------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario L. Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P. C., C. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.348 - Año 2.016)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ 1. La pretensión.----------

------ A fs. 11/19 y vta. se presentan los señores C. A. P. C., A. M. A., J. E. C., N. F. C., W. M. C., H. L., J. S. M. y A. L. V., personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado provincial.----------

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado "Suplemento General por Antigüedad". Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------

------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la "asignación total del cargo" pero que la accionada solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el "Riesgo Profesional". Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. ----------
------ En el capítulo "IV.- Hechos" se explayan sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones. ----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del enriquecimiento sin causa. Ahondan sobre esta última. -------

------ Añaden que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1.700/79 y, posteriormente la Ley N° 5.415, hayan derogado aquel régimen, precisan que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2.841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agregan que, por otra parte, la Ley N° 5.415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1.561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Citan fallo definitivo de esta Sala en autos: "C.…" (Expte. N° 22.728 - Año 2.012).----------

------ En el capítulo V refieren a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad. Especifican que son los siguientes:----------

------ "adicional por presentismo": aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional "general", ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ "adicional responsabilidad funcional": sostienen que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter "general", atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ "adicional dedicación especial": aseguran que desde su origen ostentó un carácter "general", que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter "general", restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de "dedicación especial" y a otros como "asignación especial".----------
----- "adicional por zona": aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2.008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la "asignación del cargo", porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios. ----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación especial”, desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ En el acápite “VI.- Plazos de prescripción”, manifiestan que corresponde aplicar en autos el plazo quinquenal de prescripción establecido en el art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, conforme ha resuelto este Cuerpo en recientes precedentes. Citan jurisprudencia.----------

------ En el apartado “VIII.- De la aplicación del fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut”, refiere a la Sentencia Definitiva dictada por esta Sala en autos: “G.… c/ Provincia del Chubut… ” (Expte. N° 22.677 - Año 2.012), en el que se condena a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N°8 (rubro antigüedad) y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto.----------

------ Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo. ----------

------ 2. Contestación de la demandada.----------
----- Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 41/51, el 27 de abril de 2.016.----------

------ En forma genérica niega los hechos invocados en la demanda, el derecho, la doctrina y jurisprudencia que se cita en aquella. En particular rechaza que exista un error en la liquidación del suplemento antigüedad conforme el texto del artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8; que no se hayan abonado los haberes legalmente, de modo que vulnere el

principio de legalidad, y que el actuar estatal haya producido un enriquecimiento sin causa en su favor.----------

------ En el capítulo “V.-1) Derogación expresa de la norma citada” interpreta que la actora se equivoca al fundar su pretensión, ya que este Superior Tribunal de Justicia, cuando analizó en otros precedentes los reclamos de diferencias salariales “… respecto del 88%...” entendió que el artículo 149 del Decreto Ley N° 1.561 había sido derogado por normas que se dictaron con posterioridad. ----------
----- Comenta que se estableció el suplemento reclamado en autos, originariamente, en la Ley N° 2.841 del año 1.987, pero que aquel precepto fue derogado de forma implícita en el año 2.005, con las modificaciones que introdujo la Ley Nº 5.415 en el sistema de cálculo de los salarios policiales. Alega que por su artículo 3 se derogó el artículo 149; y que por efecto de su artículo 2 perdió vigencia la Ley N° 2.841, en cuanto fijaba como base de cálculo la “asignación total del cargo”.--------

------ En el apartado “V.- 2) Calidad de los conceptos salariales reclamados”, señala que los adicionales que se pretenden incluir en el cálculo del porcentual por antigüedad son inconducentes. Dice que los adicionales por “zona”, “remunerativo no bonificable (código 1.195) y “no remunerativo no bonificable (código 1.872) no pueden considerarse como “asignación total del cargo” por la propia naturaleza atribuida en oportunidad de su creación. ----------

------ Respecto del adicional “zona” dice que el artículo 9 de la Ley I N° 469 establece que la base de cálculo para la liquidación de aquel comprende el sueldo básico más los suplementos por riesgo profesional y por responsabilidad funcional previstos en los artículos 150 y 152 de la Ley XIX N° 8 y por antigüedad.----------

------ En relación a los adicionales “remunerativo no bonificable” (código 1.195) y “no remunerativo no bonificable” (código 1.872), como sus nombres lo indican, han sido creados con ese carácter. En virtud de esa naturaleza -no bonificable- no pueden formar parte del cómputo de otros conceptos, sean remunerativos o no. ----------
----- Expresa que el adicional “dedicación especial” carece de la generalidad requerida y que el Decreto N° 1.830, ratificado por Ley I N° 549, expresamente le asignó carácter “no bonificable”, excluyéndolo del cálculo de “antigüedad”. ----------

------ Finalmente manifiesta que estos adicionales son otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales, encontrándose por encima del salario mínimo, vital y móvil, de

modo que quedan garantizados los parámetros que amparan y protegen al trabajador.----------

------ Sostiene en el capítulo "V.3- Aprobación de las leyes de presupuesto a la fecha" que desde el año 1.987 el Poder Ejecutivo ha usado sus facultades para fijar la política salarial, ha propuesto las sucesivas leyes de presupuesto, ha obtenido el acuerdo del Poder Legislativo y además, se han establecido nuevos regímenes de remuneraciones. De todo esto deduce que "los arts. 147° y 149°" están derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de la Leyes Nº 5.415, 5.645, 5.701 y 4.124 (agregadas en el capítulo siguiente para insistir en el mismo razonamiento). ----------

------ Vuelve sobre el análisis de la ley de presupuesto en el apartado "V. 4) De la derogación constitucional". Invoca el artículo 135 inciso 4 de la Constitución Provincial y lo transcribe. Entiende que el Poder Legislativo debe aprobar la ley de presupuesto en punto a la asignación de recursos para pagar salarios de los actores; pero que esto no ha ocurrido desde el año 1.987, ya que no se ha mencionado que el adicional en cuestión deba liquidarse conforme a la "asignación total del cargo". De esto deduce que el artículo 149 "… han quedado plenamente abrogados…". Insiste en que esta norma no tiene vigencia, eficacia, ni fuerza ejecutoria, por lo que no ha generado derechos a sus destinatarios, ni obligaciones para el Estado Provincial.----------

------ Aduna jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Nacional referida a principios de interpretación normativa, tales como que una ley posterior deroga una anterior y que una ley general no es nunca derogatoria de una ley especial, a menos que contenga una expresa referencia a esta. Con otras citas señala que las modificaciones constitucionales solo importan derogaciones de leyes anteriores en el supuesto de que sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por ellas. A la vez señala que los preceptos constitucionales deben interpretarse de manera armónica.----------

----- Concluye que con las leyes que fijaron aumentos salariales, con "… la nueva forma en que se liquidaría la antigüedad…" y por "… la no incorporación en los presupuestos de las pautas cuya aplicación declaman los actores…", se ha producido una derogación tácita o bien expresa de la norma, por lo que pide que el reclamo sea rechazado.----------

------ Se opone -al final del escrito- a que el adicional "Dedicación Especial" se incorpore a la base de cálculo del ítem antigüedad. Advierte que se incurriría en un error si se lo incluyera, porque carece de la generalidad requerida. Arguye que no hay motivo para diferenciarlo del "adicional por conducción" o del suplemento "alto riesgo", "…

expresamente excluido del cómputo…", ya que ellos están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo".----------

------ Esgrime que en el caso de la "agrupación comando", el suplemento "dedicación especial" no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo. Sustenta su interpretación en el precepto que establece ese suplemento, el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1.830/14, ratificado por Ley I N° 549, en el Decreto Reglamentario N° 933/2014 y en la Resolución N° 1/2.014. Sostiene que existe una "categorización" y según la Resolución N° 1/2.014, no incluyó a todas las dependencias de la Policía provincial, por lo que han resultado excluidas, entre otras, las denominadas "radio cabecera", "asuntos internos" y "servicio social". Entiende que un agente del agrupamiento "Comando" que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional "dedicación especial". Añade que este, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2.014, será percibido si efectivamente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que no se trata de un "suplemento general", que no posee este carácter y que entonces no debe ser incluido en la "asignación total del cargo".----------

------ Finalmente, en el acápite "V.5.- Agentes policiales jubilados", indica que para el caso de agentes policiales jubilados, de efectuarse el reconocimiento debe realizarse desde el período no prescripto y hasta el momento del retiro efectivo del cargo, toda vez que el adicional no se aplica a los agentes jubilados.----------

------ Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ 3. La situación de revista de los actores. ----------

----- A fs. 54, el representante procesal de los actores informa que entre estos no hay retirados.----------

----- 4. La prueba. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda (cartas poder). También la ofrecida en poder de la demandada, adunada con el responde a fs. 28/40 (escalas salariales) y recibos de haberes de los actores en soporte magnético, el que se ordena reservar en Secretaría a disposición de las partes, conforme lo ordenado a fs. 52. Solicitaron, además, y se tuvo presente en esta oportunidad los autos: "C...." (Expte.

N° 22.728 -Año 2.012), “G....” (Expte. N° 22.677 -Año 2.012), “F. P....” (Expte. N° 23.113 - Año 2.013), y “C....” (Expte. N° 22.752 - Año 2.012). A fs. 79/93 y vta. y 111/125 y vta. obra agregada la prueba informativa producida en autos: “Z.…” (Expte. N° 24.308 - Año 2.015). La pericial se produjo a fs. 103/104 y vta., con cuadernillo acordelado a los presentes en 65 fs. y, además, se acompañó soporte digital, el que quedó reservado en Secretaría. A fs. 109 y vta., la demandada presenta observaciones a la experticia. ----------

------ 5. La actora presentó alegatos a fs. 135/136 y vta., mientras que la Provincia demandada no hizo uso de este derecho. ----------

------ 6. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 138 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.------

------ Destaca lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1.195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2.015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley Nº 2.841. ----------

------ 7. A fs. 139 se integra la Sala con los Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario L. Vivas y Miguel Ángel Donnet. Consentida esta, a fs. 141 pasan los autos para dictar sentencia. A fs. 142 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver.----------

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ 1.- Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, los actores pretenden que se condene al Estado Provincial al pago de las diferencias

salariales que, según entienden, les corresponden por la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. ----------

------ Coligen ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revistan. Advierten que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a ese fin.----------

------ Inteligen que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”. ----------

------ Al repeler la acción, la demandada funda su responde en la derogación de la norma base de la pretensión. Sostiene que esta se produjo como consecuencia de distintas leyes sancionadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1.561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8), entre ellas, la Ley N° 5.415; por aplicación del art. 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial y por las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces. ----------

------ 2.- Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ---------- --
----- En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “… La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub lite surge claramente que en forma previa a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15,

09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A.-----

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) -– Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ 3.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las

correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ 4.- Derivado de ello, considero que debe hacerse lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como "la asignación total del cargo", además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------
------ 5.- Acoto aquí que pese a que la actora, al promover la acción, indicó que para determinar el monto reclamado ofrecía una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia (17 vta.), luego, en oportunidad de la etapa probatoria propuso su producción, lo que así se dispuso. Mas en esta experticia observo equívocos que impiden tomarla como base para establecer las diferencias salariales que se reconocen a favor de los accionantes. Por lo que esas deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos.----------
------ Así, advierto que surgen discordancias respecto del rubro "dedicación especial" con los precedentes ya expuestos de este Superior Tribunal. Es que acorde con los mencionados, concluí en el punto anterior que este ítem debe computarse a partir del 01 de enero de 2.015. Sin

embargo, las planillas que seguidamente indico no atienden a esta fecha. En las correspondientes a los señores: N. F. C., se computa desde octubre de 2.014 hasta enero de 2.016 (fs. 3); para W. M. C. y A. L. V., desde enero de 2.014 hasta febrero de 2.016 (fs. 10/11 y 50/51, respectivamente); y J. E. C., desde junio de 2.012 hasta febrero de 2.016 (fs. 42/43). Todas las fojas citadas corresponden al cuadernillo pericial acordelado a los presentes. Es decir que el cálculo verificado no debe incluir esos meses. -

------ Estos yerros inciden directamente en los cálculos de las sumas que cada actor debe percibir y sus intereses. Además, se equivoca la experta cuando toma la tasa para operaciones generales vencidas en lugar de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos (también denominada en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones -SICAL- "restantes operaciones vencidas"), conforme lo solicitaran a fs. 12 del libelo inicial. Esta última es la que esta Sala viene aplicando en estos casos. ----------

------ Asimismo, cabe observar que los datos consignados en las planillas en las que se calculan las diferencias salariales reclamadas en autos no coinciden con lo percibido por cada actor, según consta en los recibos de haberes reservados en Secretaría (por caso, las obrantes a fs. 19/20, 26/27, 42/43 y 50/51, correspondientes a los señores H. L., J. S. M., J. E. C. y A. L. V., respectivamente). ----------
----- Finalmente, resta advertir que yerra también la señora perito al incluir el mes de marzo de 2.011 en su totalidad. En tanto, conforme se resuelve, las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo de fecha 02 de marzo de 2.016, fs. 19 vta.).----------
------ Las observaciones apuntadas surgen del análisis de las hojas de cálculo que obran en el soporte digital y en las planillas del anexo que se ordenó acordelar a los presentes, acompañados oportunamente por la experta (conforme cargo inserto a fs. 104 vta. y reserva de fs. 106). -------

------ Atento lo analizado, y los reparos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda de conformidad a lo indicado en el punto 4 de mi voto. Así lo voto.----------

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: -

------ Tal como relata en su voto el señor Ministro preopinante, surge claro que la controversia en autos se centra en la derogación de la norma invocada como sustento de la acción y en la metodología aplicable para calcular la liquidación del rubro "antigüedad", atento lo previsto en el art.

149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras. ----------

------ Conforme expuso el primer votante, ambas cuestiones han quedado resueltas a partir del Decreto N° 1.453/15, en cuyo anexo A se dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por esta Sala, en anterior composición. Excepto el rubro "zona", que debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012, como advirtió el Dr. Vivas. A fin de evitar tediosas reiteraciones, me remito al detalle efectuado al respecto por mi colega sobre el contenido de aquel.----------

------ Solo añado que es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "…las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes… y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/ CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014…" (Fallos 341:124). --------
------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "…ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión… está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)…" (Fallos 341:221). ----------
------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes de los accionantes, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la Provincia mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial). ----------

------ En consecuencia, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la demanda por las diferencias salariales pretendidas por los actores y en condenar a la Provincia del Chubut a abonarles aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no

bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Coincidiré también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. -----

------ Respecto de la pericia contable producida en autos, comparto las observaciones efectuadas por el Dr. Vivas, por lo que las reconocidas diferencias salariales deberán calcularse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Por lo expuesto, así lo voto. ----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------
----- Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº 3. ----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los accionantes deberán liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no

Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------

------ III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). ----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, por su actuación en tres etapas, en el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Para la Perito Contadora E. M. I., por las mismas consideraciones expuestas, en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, de conformidad al art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------
------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ 1º) **HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores C. A. P. C., A. M. A., J. E. C., N. F. C., W. M. C., H. L., J. S. M. y A. L. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello,

mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ 2º) **DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión. ----------

------ 3º) **COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ 4º) **REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas, en el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 5°) **FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora E. M. I. en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso (art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, conc. con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Con más IVA si correspondiere.----------
------ 6º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25 DE OCTUBRE DE 2.019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N°17/SCA/2.019. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR - SECRETARIA.